



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 38/2020

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor.**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida

Mérida, Yucatán, 19 de febrero de 2021. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**, en contra de la resolución No. DDU/SGCU/DLC/204/2020, dictada el día 28 de agosto de 2020 por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA**, en la cual contestó una solicitud promovida por la hoy actora; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, presentado ante este Tribunal municipal el día 23 del mismo mes y año, **ELIMINADO: Nombre del actor** promovió recurso de revisión en contra de la resolución No. DDU/SGCU/DLC/204/2020, dictada el día 28 de agosto de 2020 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, con la cual contestó un escrito de petición formulado por la parte actora el día 29 de junio de 2018. En dicho oficio de autoridad, la enjuiciada le informó al recurrente, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas por éste en su ocurso de solicitud, las razones por las cuales existía un adeudo a cubrir por la cantidad de \$129,668.00 M.N., para la previa obtención de una licencia para construcción.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2020, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociendo a **ELIMINADO: Nombre del actor** como parte actora en este asunto y ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACION DE DEMANDA.** El 13 de noviembre de 2020, la autoridad demandada presentó ante este Tribunal su contestación de demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 20 del mismo mes y año mencionados. De igual manera, en ese mismo acuerdo se expuso que la autoridad



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

demandada tenía la intención de llevar a cabo una audiencia de conciliación, por lo que se requirió a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles señalara si era de su interés someter el juicio a dicho medio alternativo de solución de conflictos.

- IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** A través de acta formulada el 12 de enero de 2021, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal municipal constató que feneció el término otorgado al actor para que manifestara si era de su interés someter el presente asunto al medio conciliador, sin que al efecto lo haya realizado, por lo que a través de acuerdo de misma fecha se informó que el recurso de revisión iba a continuar con su tramitación ordinaria.
- V. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de 20 de noviembre de 2020, este Tribunal municipal ordenó correr traslado al actor de la contestación de autoridad y sus anexos para que, si así lo consideraba, formulara su ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Sin embargo, el recurrente no ejerció el aludido derecho.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** A través de acuerdo de fecha 12 de enero de 2021, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, excepto la prueba documental ofrecida por la actora consistente en la resolución No. 036/2018, de fecha 28 de agosto de 2020, toda vez que no la exhibió previo requerimiento efectuado en el acuerdo dictado por este Juzgador el día 20 de octubre del año citado en último término.
- VII. ALEGATOS.** En el mismo acuerdo mencionado en el resultando anterior, se otorgó a ambas partes un plazo perentorio de cinco días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos.
- VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Fenecido el término otorgado a los colitigantes para formular alegatos, se tiene que ninguna de las partes ejerció el derecho relativo, por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción por acuerdo de fecha 26 de enero de 2021; informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, la sentencia se fundará en Derecho, y en ella se resolverá sobre la pretensión que se deduzca en la demanda en su relación con el acto impugnado.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución No. DDU/SGCU/DLC/204/2020, dictada el día 28 de agosto de 2020, que ha sido descrita en el resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

Con fundamento en el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Por lo tanto, en toda referencia o alusión que se haga del mencionado código estatal en la presente sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada de manera supletoria, con fundamento y en aplicación en la disposición legal municipal arriba citada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición de la fotocopia simple de la resolución No. DDU/SGCU/DLC/204/2020, dictada el día 28 de agosto de 2020, realizada por la parte actora (fojas 23 a 24 del expediente), la cual se encuentra adminiculada con la exhibición que realizó la autoridad demandada de la fotocopia certificada de ese mismo acto administrativo (fojas 55 a la 56 del expediente). Por lo tanto, al tratarse la resolución contenida en estas constancias, de una documental pública, de acuerdo con el artículo 216, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, toda vez que se encuentra suscrita por un funcionario en el ejercicio de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

sus atribuciones, en consecuencia, la misma tiene pleno valor probatorio para este Juzgador, de acuerdo con los artículos 173, fracción II, y 305, del mismo código citado, ya que el acto impugnado fue exhibido por ambas partes.

CUARTO. Fijación del acto impugnado.

La actora impugnó la resolución No. DDU/SGCU/DLC/204/2020, dictada el día 28 de agosto de 2020 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, con la cual contestó un escrito de petición formulado por la hoy actora, informándole sobre ciertos aspectos que el recurrente le solicitó acerca de un adeudo pendiente de cubrir para la obtención de una licencia de construcción. Sobre este acto administrativo en particular se centrará el análisis de legalidad que toca realizar en esta sentencia.

QUINTO. Consideraciones.

A continuación, este Juzgador procederá a estudiar en primer término el concepto de impugnación marcado como cuarto, formulado por la parte actora, toda vez que se trata del tema relativo a la competencia de la autoridad demandada, la cual, de acuerdo con el artículo 69, tercer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, es una cuestión preferencial de análisis, ya que es de orden público.

En dicho agravio, el recurrente expuso que la autoridad enjuiciada no es competente para emitir la resolución No. 036/2018, dictada el 15 de mayo de 2019, toda vez que sustentó su competencia material para imponer sanciones, resoluciones y medidas cautelares en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, la cual, de acuerdo con su juicio, no tiene jurisdicción para aplicar, ya que no hay norma alguna que le conceda tal facultad.

Precisó el actor en sus razonamientos que, si bien dicha ley estatal permite que los ayuntamientos puedan aplicar la citada norma, lo cierto es que la atribución en cita no se encuentra conferida expresamente al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, máxime si el artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece claramente que la representación de los ayuntamientos recae directamente en el Presidente Municipal. Asimismo, de acuerdo con el recurrente, la mencionada ley tampoco prevé dispositivo legal alguno que establezca que el aludido director pueda actuar en representación del citado presidente municipal, para el efecto de aplicar la referida legislación estatal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El recurrente también especificó que, de acuerdo con el numeral 2°, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, la enjuiciada únicamente puede aplicar dicho reglamento, por lo que concluyó que, de ninguna manera la demandada puede sustentar sus actos en la ley de asentamientos humanos estatal.

En este sentido, la actora solicitó que se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución No. 036/2018, dictada el 28 de enero de 2019.

Por su parte, la autoridad demandada no se pronunció respecto a dicho agravio en su contestación de demanda.

Este Juzgador, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente, concluye que el concepto de impugnación en estudio es inoperante, toda vez que las alegaciones de la actora no se encuentran dirigidas a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, en el aspecto de la competencia material de la autoridad emisora. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Es importante destacar que, del agravio en cuestión, se desprende claramente que la actora formuló razonamientos en los cuales pretende acreditar la falta de competencia material que tiene la autoridad demandada para emitir una resolución identificada con el número 036/2018, dictada el 15 de mayo de 2019, la cual consiste, de acuerdo con sus alegaciones, en una resolución que contiene una sanción e imposición de medidas cautelares.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 68, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Juzgador municipal únicamente puede analizar conceptos de impugnación que estén relacionados con el acto o resolución impugnado en su demanda.

De esto, se deduce que los razonamientos expuestos por el recurrente no se encuentran dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución expresamente impugnada en este juicio, toda vez que, tal y como se expuso, el tema de la falta de competencia material que invoca la actora en su demanda va dirigido a demostrar la actualización de ésta en la emisión de una resolución totalmente distinta a la que se combate en esta vía jurisdiccional.

Esto es así, ya que la resolución literalmente impugnada por el recurrente es la identificada con el número DDU/SGCU/DLC/204/2020, dictada el 28 de agosto de 2020, mediante la cual se contestó una petición formulada por la actora el 29 de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

junio de 2018, y que obra glosada en este expediente en fotocopias simple y certificada; lo que evidencia que la diversa invocada por el recurrente en su cuarto agravio no es la recurrida en este juicio. Asimismo, no se puede inferir que hubo un error meramente formal que pudiera ser subsanado por este Juzgador, ya que los datos asentados de la resolución citada en el concepto de impugnación en estudio son totalmente distintos a los que identifican al impugnado, máxime si la propia parte actora manifestó que se trata de una resolución que contiene una sanción e imposición de medida cautelar, lo que no es coincidente con el objeto de emisión de la expresamente impugnada, puesto que, como ya se manifestó, esta última consiste en una repuesta de autoridad, motivada por el ejercicio de derecho de petición de un particular.

No pasa desapercibido que, al final de su agravio, el recurrente hizo referencia a una resolución de número 036/2018, dictada el 28 de enero de 2019. Sin embargo, este Juzgador tampoco puede deducir que la actora se haya querido referir a la resolución expresamente impugnada en la demanda, toda vez que los datos precisados son totalmente distintos a los que constituyen el recurrido en esta vía jurisdiccional.

Por lo tanto, el cuarto concepto de impugnación resulta inoperante para el efecto de que, quien resuelve pueda realizar un estudio de fondo sobre el mismo, ya que las alegaciones que manifiesta la parte actora, las cuales son tendientes a demostrar la falta de competencia material que tiene la autoridad demandada, son respecto a una resolución de imposición de sanciones y de una medida cautelar, que no constituye el acto expresamente impugnado por el recurrente.

En otro orden de ideas, este Tribunal municipal advierte los argumentos hechos valer por la actora en su concepto de impugnación marcado como tercero, donde expuso que, la resolución impugnada transgrede los principios de seguridad jurídica, celeridad, economía procesal y certeza jurídica, sosteniendo el recurrente que la emisión de ésta fue realizada en un plazo mayor a seis meses.

Afirmó el recurrente en su agravio que, al conocer el acto impugnado el 1 de septiembre de 2020, se puede concluir que ha pasado más de un año desde que se inició el procedimiento del cual deviene su dictado, por lo que se evidencia, de acuerdo con su dicho, que éste ha caducado de pleno derecho.

La parte actora alegó que, si bien la figura de la caducidad no se encuentra expresamente prevista en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, lo cierto es que de los artículos 15, 29, fracción X, 43, 44, 106, 107, y 108, del mismo reglamento, se advierte, de manera implícita, la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

existencia de la caducidad, ya que en dichos preceptos legales se imponen plazos para la emisión de actos de autoridad.

Por lo tanto, de acuerdo con el recurrente, al haberse emitido la resolución impugnada dentro de un procedimiento que ha caducado de pleno derecho, se le dejó en un estado de indefensión, por lo que se debe decretar la nulidad lisa y llana del acto recurrido en esta vía jurisdiccional.

La autoridad demandada, en su contestación de demanda, no se pronunció respecto a dicho agravio descrito.

Con base en lo antes expuesto, en las constancias que integran este expediente y en las que constituyen el diverso 36/2018, del índice de este Tribunal municipal, el cual se invoca en este asunto como hecho notorio, de acuerdo con el artículo 68, primero párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento de la sentencia, hoy firme, dictada en dicho recurso de revisión, quien hoy resuelve determina que el agravio en estudio es infundado. Se dice lo anterior, ya que la resolución impugnada no fue emitida a causa del inicio de un procedimiento administrativo, el cual es susceptible de caducar por inactividad procesal, sino que fue dictada con motivo de una petición formulada por la actora, en la cual no resulta aplicable la figura jurídica de la caducidad. Esto se demostrará con los siguientes argumentos:

Como premisa, es importante establecer que, a través de escrito presentado el 29 de junio de 2018 ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida (fojas 42 a 43 del recurso de revisión No. 36/2018), la parte actora le informó a la autoridad demandada en este juicio que, el día 27 de junio de 2018 se enteró, al pagar los derechos de obtención de una licencia de construcción para el predio ubicado en Eliminado: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial; que tenía un adeudo a cubrir por la cantidad de \$129,668.00 M.N. Al respecto, con fundamento en el artículo 8° constitucional, el recurrente solicitó que le fuere reconsiderado el monto a pagar; esto, con base en la realidad de la economía que se está viviendo por parte de la ciudadanía. Asimismo, el actor expresó que advertía en el requerimiento de dicho pago la alusión del término *tantos*, y solicitó una explicación clara respecto a qué se refería la dirección municipal al invocar el mencionado concepto, toda vez que, de acuerdo con su criterio, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán no prevé en ninguno de sus preceptos legales el referido término conceptual. De



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

igual manera, cuestionó el por qué no se suspendió la obra de construcción que supuestamente fue detectada por la autoridad en su predio, informando que anexaba en su escrito de petición, copia de la licencia que acreditaba su legalidad. Al final, solicitó expresamente que se le fundara y motivara la multa impuesta.

Como respuesta al mencionado escrito de la actora, la autoridad demandada, en fecha 28 de agosto de 2020, emitió el oficio No. DDU/SGCU/DLC/204/2020; mismo que constituye la resolución expresamente impugnada por el recurrente en su escrito de demanda y que cuya existencia, naturaleza y valor probatorio han quedado fijados en el considerando tercero del fallo que ahora se dicta. La resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 1 de septiembre de 2020, según se desprende de la correspondiente cédula de notificación (foja 57 del expediente); misma que obra en estas constancias como fotocopia certificada, por lo que, con fundamento en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, constituye una documental pública, toda vez que la certificación fue realizada por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, con apoyo en los diversos 173, fracción II, y 305, del mismo código estatal, el elemento probatorio en cuestión tiene pleno valor probatorio por quien resuelve, ya que no fue objetada por la parte actora, puesto que la enjuiciada fue quien exhibió el documento en cita.

En el acto impugnado se desprende que, el fin de su emisión fue para dictar una respuesta a la solicitud realizada por el recurrente en fecha 29 de junio de 2018; esto, de acuerdo con la enjuiciada, en cumplimiento de la sentencia firme dictada el 28 de enero de 2019, en el recurso de revisión 36/2018 del índice de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. La autoridad demandada expuso en el acto impugnado que, derivado de la solicitud de licencia para construcción de casa habitación para el predio ubicado en Eliminado: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial, la dirección municipal de desarrollo urbano, con fundamento en el artículo 63, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, realizó una verificación ocular en cuyo reporte se asentó que existía un avance de obra consistente en cimentación, sin que se contara con la licencia correspondiente que amparara la legalidad de dicha actividad. Por lo tanto, de acuerdo con la autoridad demandada, el peticionario se hizo acreedor de la sanción establecida en el artículo 44, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Asimismo, la enjuiciada manifestó en el acto impugnado que, los derechos de la licencia de construcción solicitada equivalen a la cantidad de \$18,322.00 M.N., y en virtud de haberse detectado trabajos de construcción sin contar con el permiso correspondiente, es que se impuso al propietario del predio y al perito responsable de la obra una multa por la cantidad de \$55,572.00 M.N. Prosiguió exponiendo la autoridad demandada que, la referida multa correspondía a tres tantos del importe de los derechos de la antecitada licencia, por lo que el total a pagar fue el monto de \$129,668.00 M.N.

Este Juzgador procede a exponer que, si bien la figura jurídica de la caducidad no se encuentra prevista expresamente en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, sí lo está en el artículo 53, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la materia administrativa municipal de Mérida, de conformidad con el numeral 3° del reglamento citado con anterioridad. El aludido dispositivo legal del código estatal dispone de un plazo de seis meses de inactividad para que se configure la referida institución jurídica. No obstante, de acuerdo con el artículo Segundo Transitorio del mencionado reglamento, se obliga a que se tenga que aplicar el periodo de tiempo previsto en su artículo 11; es decir, la caducidad en la materia administrativa municipal de Mérida se configurará si en tres meses hay inactividad por parte de la autoridad o del particular en un procedimiento administrativo.

En el caso sujeto a análisis, como ya se dijo en un principio, no resulta aplicable la figura de caducidad ante el ejercicio de derecho de petición realizado por el recurrente, puesto que los artículos 11 y 12, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, establecen que, posterior a los tres meses en que se realizó una petición o solicitud a una autoridad administrativa municipal, sin que hubiere una respuesta a ella, se configura el silencio administrativo, el cual se traduce en una respuesta negativa ficta.

Del escrito de 29 de junio de 2018, suscrito por el actor, se desprende claramente que ejerció el derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, ya que invocó el citado precepto constitucional en el referido recurso. Asimismo, se advierte, dentro del cuerpo textual del recurso, que el recurrente realizó diversas peticiones a la autoridad. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante un procedimiento administrativo iniciado por el particular tendiente de caducar por inactividad procesal, sino ante un trámite de ejercicio de derecho de petición, el cual, conforme a los dispositivos legales 11 y 12, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, prevé que, a falta de una respuesta por parte de la autoridad administrativa, se actualiza la consecuencia legal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

del silencio administrativo, que equivale a una respuesta negativa a las solicitudes realizadas por el peticionario; mismo que, de conformidad con el artículo 14, del citado reglamento municipal, puede ser impugnado ante las instancias correspondientes.

Sin embargo, es evidente que la figura jurídica de la negativa ficta no se actualizó en el caso concreto. Se dice esto pues, originalmente, el 12 de julio de 2018, mediante el oficio No. DDU/SGest/DLicConst/322/2018, la autoridad demandada respondió el escrito de solicitud formulado por la actora el 29 de junio del mencionado año (foja 44 del recurso de revisión 36/2018); mismo que fue impugnado en el expediente 36/2018 del índice de este Tribunal municipal y nulificado a través de la sentencia dictada el 28 de enero de 2019. Como consecuencia de dicho fallo, se emitió la resolución que se impugna en este recurso de revisión. Por lo tanto, hubo una respuesta expresa a las peticiones realizadas por la actora dentro del término de los tres meses establecido en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

A continuación, este Juzgador procederá a estudiar en su conjunto los conceptos de impugnación primero y segundo del escrito de demanda, toda vez que se centran en acreditar la transgresión en perjuicio del recurrente de su derecho de audiencia.

En los aludidos agravios, el recurrente expuso que se violó en su esfera jurídica el derecho de audiencia, puesto que no conoció la verificación ocular que supuestamente se realizó en Eliminado: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial; la cual, según su dicho, fue base para el dictado de la resolución impugnada. Por lo tanto, solicitó que se exhibiera en la contestación de demanda las constancias que acreditaran la realización de dicha diligencia, para que estuviera en aptitud de impugnarla ante esta vía jurisdiccional mediante la ampliación de demanda.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado alegando que la visita de inspección mencionada por la actora, fue realizada por el Departamento de Licencias para Construcción como parte de la visita de verificación técnica, establecida en el artículo 40, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

En este sentido, según la enjuiciada, la visita de inspección en cita fue realizada conforme a la normativa municipal aplicable, y, que con base en ella, se pudo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

detectar el incumplimiento a la legislación en materia de construcciones municipal de Mérida.

Con base en los argumentos de la actora expuestos, este Juzgador concluye que los conceptos de impugnación en estudio son inoperantes, ya que, si estimó que se transgredió en su perjuicio el derecho de audiencia, por falta de notificación y conocimiento de la visita de inspección realizada en su predio, debió impugnar la resolución que se haya emitido dentro del procedimiento de inspección previsto en el Título Sexto del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. Esta determinación se sostiene con los siguientes razonamientos:

Como ya se expuso en el párrafo que antecede, el Título Sexto del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, establece las formalidades que debe revestir el procedimiento de inspección llevado a cabo por las autoridades administrativas del Ayuntamiento de Mérida.

En dicho título, se encuentran contenidos los artículos 89, 94, 95 y 100, de los cuales se desprende que en toda visita de inspección se debe emitir un acta circunstanciada donde se describan los hechos, objetos y lugares que se observen, con relación al objeto de la visita. Al concluirse la diligencia se le debe otorgar al visitado su derecho de audiencia para que, en el mismo acto de inspección o dentro de los 10 días hábiles siguientes a su conclusión, formule por escrito ante la autoridad competente las observaciones correspondientes y ofrezca pruebas respecto a lo constado en la referida acta de inspección.

Del artículo 106 de dicho título, se advierte que, posterior al término otorgado para ejercer el derecho de audiencia, la autoridad competente debe emitir, de forma fundada y motivada, la resolución de procedimiento de inspección, en la cual se califique el acta de inspección y se fijen, en su caso, las responsabilidades a las que haya lugar (sanciones y medidas de seguridad), de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

De lo anterior, se desprende que el derecho de audiencia al que hace alusión la parte actora en sus conceptos de impugnación primero y segundo, forma parte de un procedimiento administrativo de inspección; mismo que concluye con una resolución, la cual se emitirá con base en lo que se haya constado en el acta de visita correspondiente.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En este sentido, si el recurrente pretende alegar en este recurso de revisión que en la visita de inspección realizada en su predio no se le notificó el acta de visita y que, por lo tanto, no pudo ejercer su derecho de audiencia contenido en los artículos 89, 94, 95 y 100, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida; debió impugnar la resolución que en su efecto se hubiere dictado en dicho procedimiento, ya que ésta tiene como base lo constado en el acta relativa, la cual debe contener el otorgamiento del mencionado derecho de audiencia.

Sobre esta premisa, resulta improcedente que el recurrente, al impugnar en este recurso de revisión la resolución No. DDU/SGCU/DLC/204/2020, dictada el día 28 de agosto de 2020, alegue la transgresión de su derecho de audiencia en un procedimiento de inspección, ya que el acto impugnado consiste en una respuesta a una solicitud planteada por la actora el 29 de junio de 2018, la cual no tuvo, como parte de su fundamentación y motivación, la diligencia de inspección que se encuentra prevista en el Título Sexto del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Enseguida, quien resuelve procede a analizar los conceptos de impugnación quinto y séptimo (sic), ya que están encaminados a controvertir la legalidad de la multa impuesta por la cantidad de \$129,668.00 M.N.

En los aludidos agravios, el recurrente solicitó la nulidad lisa y llana de la multa impugnada, puesto que no se señalaron los elementos precisos que motivaron su imposición. Asimismo, la parte actora alegó que no se citaron en la resolución impugnada los preceptos legales que resultaban aplicables al caso concreto, incluyendo los que facultan a la autoridad emisora de la orden de inspección relativa.

Continuó aduciendo el actor que, la multa impugnada recae conforme al artículo 44, fracción I, inciso c, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, pero que en su fundamentación se desprende que ésta se sostiene en el inciso a de dicho dispositivo legal, por lo que queda, según su consideración, en un estado de incertidumbre.

También manifestó el recurrente que, en la multa no se señala la facultad que tiene la enjuiciada para imponer tres tantos del importe de los derechos de licencia para construcción, pasando así por alto la autoridad, el principio de proporcionalidad, toda vez que no existe una adecuada fundamentación y motivación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De igual manera, el actor sostuvo que la multa impuesta fue excesiva, especificando que no se proporcionaron los datos en los cuales se basó la enjuiciada para determinar la gravedad de la infracción y la capacidad económica del recurrente.

En otro punto, el recurrente consideró que la medida cautelar y de seguridad impuesta en su contra fue realizada de manera ilegal, toda vez que no se le señalaron las causas de peligro o daño que representa la actividad detectada en la inspección, así como tampoco se informó sobre el periodo de su aplicación.

Por su parte, la autoridad demandada no se pronunció sobre dichos puntos de disenso, planteados por la actora.

Con base en lo expuesto por el recurrente, este Juzgador determina que los conceptos de impugnación en estudio son inoperantes, ya que la resolución impugnada no contiene la imposición de una multa y medida cautelar. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Como ya se fijó en párrafos anteriores de este considerando, la resolución impugnada consiste en una respuesta a diversas solicitudes que formuló la actora en su escrito de 29 de junio de 2018.

Ahora bien, este Juzgador advierte que la enjuiciada, en el acto impugnado, hizo referencia a una multa que impuso en contra de la actora por la cantidad de \$129,668.00 M.N., toda vez que la actora, dentro de sus solicitudes, pidió una explicación del adeudo advertido por dicho monto. Sin embargo, resulta inoperante que el recurrente combata los fundamentos y motivos de dicha multa y solicite su nulidad, a través de la impugnación del oficio No. DDU/SGCU/DLC/204/2020, dictada el día 28 de agosto de 2020, ya que ésta consiste en una respuesta emitida por el ejercicio de derecho de petición tutelado por el artículo 8º constitucional, la cual obliga únicamente a la autoridad administrativa a responder los cuestionamientos realizados por el recurrente en los términos en que los fijó.

Por lo tanto, el medio idóneo para desvirtuar la legalidad de una sanción pecuniaria y de medidas de seguridad, impuestas por una autoridad administrativa del municipio de Mérida, es a través de la impugnación de la resolución dictada en el procedimiento correspondiente, ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ya que en ella se encuentran los fundamentos y motivos de su imposición. No obstante, claramente se advierte que dicha resolución no fue impugnada en este recurso de revisión. De igual manera, tampoco se desprende del escrito inicial de demanda que, el recurrente haya manifestado querer impugnar la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

referida multa, alegando su desconocimiento para el efecto de que la enjuiciada la exhiba en su contestación y así combatirla legalmente la actora por medio de la ampliación de demanda.

En mérito de haber sido decretados los agravios del recurrente como inoperantes e infundados, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora no probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se confirma la validez de la resolución impugnada, por los motivos y con los fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo;
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que en este momento se dicta, para los efectos legales correspondientes; y,
- IV. Con fotocopias simples del presente fallo, notifíquese de manera personal a las partes, en los domicilios que han señalado para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Así lo resolvió y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.